

CG880/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. DAVID VELASCO CHEDRAUI, PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALAPA, VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/198/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VE-JLE/2730/08, suscrito por el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el acta circunstanciada, de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, levantada con motivo de la recepción de propaganda hecha por funcionarios municipales del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que aparece el nombre del presidente municipal de Xalapa, David Velasco Chedraui, suscrita por María de Lourdes Rodríguez Pérez, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados y el médico Arturo Preza Ríos, Profesional de Servicios Especializados, en la que medularmente se asentó lo siguiente:

“En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz; siendo las diecisiete horas del día veintiuno de agosto de dos mil ocho; en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, sita en la calle Insurgentes número 172 (ciento setenta y dos), zona centro de esta ciudad capital' se reunieron los ciudadanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/198/2008**

Licenciados Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo, y, Juan Gabriel García Ruiz, Vocal Secretario, así como, los testigos de asistencia, los ciudadanos Médico Arturo Preza Ríos, Profesional de Servicios Especializados; y Licenciada María de Lourdes Rodríguez Pérez, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados; con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se, aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación, el Médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad tres ejemplares de los periódicos "Milenio", medio de circulación regional; "Diario de Xalapa", de circulación estatal; y, "AZ", de circulación local, correspondientes a la edición de fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, en cuyas páginas 09 de la sección Xalapa, 5A y 8B, respectivamente, aparecen publicaciones a media plana, presuntamente pagadas con recursos públicos, donde se aprecia el nombre del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ciudadano David Velasco Chedraui, en el cual se hace la alusión siguiente: "El Pueblo y el Ayuntamiento de Xalapa expresan su más amplio reconocimiento al Gobernador Fidel Herrera Beltrán porque gracias a su empeño, a su amor por esta capital, haciéndose eco del sentir de toda la sociedad xalapeña, logró la materialización de lo que fue un sueño de muchas generaciones, la concreción del Libramiento de Xalapa obra que también se logra gracias a la buena disposición y voluntad política del Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa ... "; hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, se anexan como testigos periodísticos de dichas publicaciones tres ejemplares de los medios de comunicación impresos "Milenio", "Diario de Xalapa" y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/198/2008**

*"AZ" , de fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, mismos que se identifican como anexos uno, dos y tres.-----
No habiendo mas que hacer constar, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día de su inicio, se da por concluida la diligencia y se levanta la presente acta, misma que consta de dos fojas útiles por un solo lado y tres anexos; el primero de ochenta páginas, el segundo de ochenta y cuatro páginas y el tercero de cincuenta páginas y un suplemento deportivo tamaño tabloide de ocho páginas."-----*

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/198/2008**; **2.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.-** Emplazar al C. David Velasco Chedraui, Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara de su parte las pruebas que considerara necesarias; **4.-** Requerir al C. David Velasco Chedraui, para que proporcionara información referente a los hechos denunciados; **5.-** Requerir a los directores de los diarios " Milenio", "Diario de Xalapa" y "AZ", para que informaran acerca de las publicaciones referentes a los hechos denunciados; **6.-** Dar vista al Órgano de Fiscalización Superior, al Congreso y a la Secretaría de la Contraloría a efecto de que en la esfera de sus competencias, de considerarlo necesario instauren los procedimientos que estimen convenientes; y **7.-** Dar vista al Partido Revolucionario Institucional para que, en su caso, deslinde las responsabilidades partidarias que procedan.

III. Mediante oficios JLE-VER/3909/08, JLE-VER/3901/08, JLE-VER/3866/08 y JLE-VER/3948/08, recibidos en este instituto el seis, tres y diez de noviembre de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió diversa documentación relacionada con las diligencias practicadas por ese funcionario, entre las que destaca lo siguiente:

- a) Contestación de la denuncia, suscrita por el Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz.
- b) Contestación al requerimiento hecho al Director del Periódico Diario de Xalapa.

- c) Contestación al requerimiento hecho al Representante Legal del Periódico Milenio-Veracruz.
- d) Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia practicada.

IV. Por escrito de tres de noviembre de dos mil ocho, el C. David Velasco Chedraui, en su calidad de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz dio contestación al emplazamiento ordenado por esta autoridad, en el que manifestó:

“Vengo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a dar contestación a la denuncia que hiciera el Instituto Federal Electoral, en contra de mi investidura, por hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción normativa electoral, permitiéndome manifestar lo siguiente:

Niego los hechos que se me atribuyen ya que ni como Presidente Municipal ni como David Velasco Chedraui, ordené sendas publicaciones en los medios periodísticos que se anexan a la documentación de queja, desconociendo quien las divulgó abanderando al Ayuntamiento y el nombre de su servidor, razón por la cual, instruí personalmente al Tesoro Municipal, investigara quién ordenó las divulgaciones, comunicándome mediante oficio que el Ayuntamiento no gestionó no erogó pago alguno dichas publicaciones ni tampoco servidor público alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma dando contestación a al denuncia en contra de mi investidura.

SEGUNDO.- Que en su momento se valore los argumentos hechos y se me exonere de las imputaciones que se me acusan indebidamente.”

Para acreditar lo anterior, adjunta a su informe la prueba consistente en el oficio TM-1150/08, dirigido al Alcalde de Xalapa, signado por el Tesorero Municipal, que en lo que interesa manifestó:

“Sr. Alcalde: Atendiendo su instrucción le informo que realizada la búsqueda en los *archivos de la Subdirección de Egresos de esta Tesorería Municipal*, **no se ha erogado ningún pago por concepto de publicaciones donde presuntamente se aprecia el nombre del Presidente Municipal de Xalapa, David Velasco Chedraui** haciendo la siguiente alusión: “El Pueblo y el H. Ayuntamiento de Xalapa expresan su más amplio reconocimiento al Gobernador Fidel Herrera Beltrán...” y que supuestamente fueron publicadas en los siguientes Medios de Comunicación: Milenio, Diario de Xalapa y AZ., en fecha 16 de agosto de 2008, en las horas 09, sección Xalapa, 5 A y 8 B, respectivamente, ocupando ½ plana y presuntamente pagadas con recursos públicos del H. Ayuntamiento de Xalapa...”

V. En fecha once de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el sobreseimiento del presente expediente, atento a lo que dispone el artículo 363, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VI. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 10, de este Instituto en el estado de Veracruz, el día veintiuno de agosto de dos mil ocho, y en la cual, dichos funcionarios, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar la existencia de propaganda en los periódicos “Diario de Xalapa”, “Milenio-Veracruz” y “AZ”, en los que aparece el nombre del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, David Velasco Chedraui.

Circunstancias que en consideración del personal actuante, podrían constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque los diarios de referencia, hacen mención al nombre del presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, David Velasco Chedraui, en la que dicho funcionario agradece al gobernador del estado sobre la obra consistente en el libramiento realizado hacia ese municipio.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación

identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor

público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que el nombre del

presidente municipal de Xalapa, Veracruz, en los periódicos mencionados pudiera considerarse como propaganda política [al aparecer el nombre del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz donde agradece al Gobernador del estado y al Presidente de la República sobre la obra el libramiento hacia Xalapa] de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

La nota que aparece en los periódicos a que se hace referencia, no puede ser considerado como violatoria a la ley electoral ni a la Constitución General de la República, porque, se trata únicamente de un agradecimiento que el Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz hace al gobernador y al Presidente de la República, por la obra “el libramiento de Xalapa”, el cual constituye una conducta propia de sus funciones como presidente municipal, la cual dice a la letra:

“El pueblo y el Ayuntamiento de Xalapa expresan su más amplio reconocimiento al Gobernador Fidel Herrera Beltrán porque gracias a su empeño, a su amor por esta capital, haciéndose eco del sentir de toda la sociedad xalapeña, logró la materialización de lo que fue un sueño de muchas generaciones, la concreción del libramiento de Xalapa, obra que también se logró gracias a la buena disposición y voluntad política del Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa. Esta gran obra integrará mejor a Xalapa con el resto del país y con la modernidad, detonará las inversiones, el turismo la creación de más empleos, traerá en general bienestar y progreso a la ciudad y la región, colocará a la ciudad a la altura que le corresponde como capital de uno de los estados más importantes del país. Sin duda, el Libramiento de Xalapa es la obra de infraestructura más importante de la región, del actual sexenio estatal y del trienio municipal. ¡Muchas gracias por su apoyo, señor Gobernador y felicidades por este gran logro! David Velasco Chedraui, Presidente Municipal. Xalapa, Ver., 15 de agosto de 2008”.

Como se advierte de la nota transcrita, el presidente municipal de Xalapa, Veracruz, solamente hace patente su agradecimiento al gobernador del estado y

al presidente de la república por una obra realizada en ese municipio, lo cual es propio de sus funciones como presidente municipal de la entidad; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la república y en el caso particular, miembro del Poder Legislativo Federal, en términos de los artículos 6º y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que el referido funcionario hubiera hecho gastos con los que se afectara el erario público, porque del oficio de contestación al requerimiento que se le formuló, el tesorero de esa entidad, manifestó que, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Subdirección de Egresos de la Tesorería Municipal, se encontró que no se ha erogado ningún pago por concepto de publicaciones donde presuntamente se aprecia el nombre del Presidente Municipal de Xalapa, David Velasco Chedraui

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con la de notoria improcedencia con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**